


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 10:45	Fecha/hora resolución	06/05/2025 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000792
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo de Protección Personal según demanda, para el Grupo INS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

812202500000414	22/04/2025 20:00	GERARDO MAURICIO ARAYA GOMEZ	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de legitimaciór ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 100					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 101					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 102					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 103					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 104					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 105					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 106					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 107					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 115					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 116					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 117					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 118					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 119					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 120					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 121					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 122					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 123					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 124					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 125					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 126					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 127					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 128					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 129					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 130					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 131					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 132					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 133					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 134					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 135					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 136					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 137					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 138					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 139					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 140					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 141					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 142					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 143					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 144					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 145					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 146					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 153					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 154					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 155					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 156					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 157					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 158					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 159					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 160					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 161					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 162					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 163					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 164					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 165					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 166					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 167					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 168					

- Línea 17
- Línea 18
- Línea 19
- Línea 20
- Línea 21
- Línea 22
- Línea 23
- Línea 24
- Línea 25
- Línea 26
- Línea 27
- Línea 28
- Línea 29
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 31
- Línea 32
- Línea 33
- Línea 34
- Línea 35
- Línea 36
- Línea 37
- Línea 38
- Línea 39
- Línea 40
- Línea 41
- Línea 42
- Línea 43
- Línea 44
- Línea 45
- Línea 46
- Línea 47
- Línea 48
- Línea 49
- Línea 50
- Línea 51
- Línea 52
- Línea 53
- Línea 54
- Línea 55
- Línea 56
- Línea 60
- Línea 61
- Línea 63
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78
- Línea 79
- Línea 80
- Línea 81
- Línea 82
- Línea 83
- Línea 84
- Línea 85
- Línea 86
- Línea 87
- Línea 88
- Línea 89

- Línea 90
- Línea 91
- Línea 92
- Línea 93
- Línea 94
- Línea 95
- Línea 96
- Línea 97
- Línea 98
- Línea 99

Resultado del acto final

No aplica



3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000414 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros (INS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001000001 para la contratación de Adquisición de Equipo de Protección Personal según demanda, para el Grupo INS, por montos de precios unitarios al ser una contratación según demanda, en la que resultaron adjudicatarias las siguientes empresas: Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A., Soluciones Fórmula Limitada, EMAPRO S. A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1.- Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. Partidas 1 y 2. Con ocasión de la interposición del recurso de apelación, sobre el accionante recae la responsabilidad de identificar adecuadamente las líneas impugnadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a partir del cambio de modelo de gestión de la contratación pública y en procura de maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación. En ese sentido, conforme lo disponen los artículos 98 LGCP y 267 de su Reglamento, sobre el recurrente pesa un deber de diligencia a efectos que revise detalladamente las líneas que apela para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: “3) Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. a) Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas. Criterio de División: Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el Sistema Integrado de Compras Públicas, es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, se tiene en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo.” (ver resolución R-DCP-SICOP-00068-2025). Respecto al caso concreto, al momento de interponer su recurso la empresa Soluciones Altius S.A. (recurso N° 8122025000000414) presenta en el punto Primero del Fundamento de Hecho una referencia que cita dentro de las partidas adjudicadas las correspondientes a 1 y 2 (entre otras) y respecto a la inelegibilidad de su oferta debido a la representación legal así como la presentación de la declaración jurada requerida en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública; no obstante lo anterior, se estima que los argumentos señalados por la recurrente en este escrito respecto a las partidas 1 y 2 no pueden ser conocidas por este órgano contralor debido al uso inadecuado del formulario que realizó la apelante al momento de interponer su recurso debido a que tal y como fue anteriormente señalado el uso de los formularios reviste importancia al momento de interponer un determinado recurso en particular en cuanto al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas, en tanto que sobre los recurrentes pesa un deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, sea en el sentido que al momento de recurrir el acto final utilicen adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente. Conforme a lo señalado, la empresa recurrente al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las partidas 1 y 2 (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / 8122025000000414), y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnadas las partidas 1 y 2. Así las cosas, para el caso particular las partidas 1 y 2 existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que en consecuencia genera un uso inadecuado del Sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que las líneas 1 y 2 no fueron apeladas por la recurrente. Actuar contrario a ello conllevaría a un quebranto del principio de seguridad jurídica por parte de este órgano contralor, en tanto conforme se expuso en el punto precitado, la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones. De conformidad con lo expuesto se rechaza el recurso en lo que corresponde a las partidas 1 y 2.

2.- Sobre el ejercicio de mejor derecho y legitimación. Partidas 7, 17. El recurso de apelación se rechaza de plano por improcedencia conforme a varios supuestos específicos establecidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). La Contraloría General de la República (CGR) debe decidir sobre la admisibilidad, incluyendo el rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, en ese sentido procede el análisis de la legitimación de la recurrente y consecuentemente del ejercicio de mejor derecho que sobre sí pesa, a efectos de demostrar que su oferta es elegible y además que según el mecanismo de evaluación del concurso su oferta resulta la mejor calificada, lo cual en el presente caso corresponde a un ejercicio de la apelante respecto a cada una de las partidas recurridas. Al respecto ha señalado este Despacho lo siguiente: “La normativa en materia de contratación pública establece que el deber de legitimación implica no sólo la identificación de presuntas irregularidades en las ofertas adjudicadas, o de aquellas que se ubiquen en una mejor posición que la de la apelante, sino también la obligación de demostrar cómo el recurso presentado impactaría en una eventual modificación del acto final en favor del apelante. (...) Esta omisión no solo limita la posibilidad de revisión efectiva del acto impugnado, sino que también incumple con los principios de razonabilidad y eficacia procesal que rigen el procedimiento recursivo. En consecuencia, al no cumplir con el deber de demostrar su mejor derecho conforme a los parámetros de evaluación y desempate, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, para impugnar el acto final emitido”. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00057-2025). En el caso en particular, la empresa recurrente deb ía analizar cada una de las líneas recurridas para demostrar que su oferta es válida, o bien demostrar de manera fundamentada que la (s) oferta (s) que participan no resultan ofertas elegibles y además analizar la metodología de evaluación del concurso (precio 90%, Pyme 5% y Criterios ambientales 5%) a efectos de demostrar que supera a cada

una de ellas. En el caso particular, con ocasión del cuadro que consta en SICOP dentro del apartado “Estudio Técnicos de las ofertas”, sea “Resultado Final del estudio de las ofertas” se constata que respecto a las partidas 7 y 17 se tienen como ofertas válidas las presentadas por las empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA e INVOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, (ver expediente SICOP correspondiente a la licitación 2024LY-000034-0001000001, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, resultado de verificación, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Al respecto este Despacho no logra identificar que respecto a las partidas señaladas la empresa recurrente indique algún incumplimiento en contra de la oferta presentada por la empresa INVOTOR para las partidas 7 y 17 o bien que desarrolle la metodología de evaluación del concurso para así evidenciar que obtiene una puntuación mayor a las otras empresas elegibles de tal manera que aunque señale algún incumplimiento en contra de la empresa CRUZ VERDE, se cuenta con otra oferta válida que podría resultar adjudicataria y respecto a la cual no se ha referido con la interposición de su recurso. De conformidad con lo expuesto procede rechazar el recurso interpuesto en cuanto a las partidas 7 y 17 debido a la ausencia de la fundamentación del recurrente en cuanto a demostrar el ejercicio de mejor derecho y con ello la legitimación a resultar oferta válida y ganadora del concurso.

3.- Sobre la falta de legitimación por incumplimientos. Partidas 3, 11, 14, 15, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 35 y 41. Tal y como se ha señalado anteriormente, con ocasión de la interposición del recurso de apelación la empresa recurrente debe considerar y analizar la legitimación de su oferta, sea la posibilidad real de resultar adjudicataria del concurso (en atención a los principios de eficiencia y eficacia), lo anterior en los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico, en particular los artículos 245 y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En el caso específico, en su escrito de apelación la empresa recurrente se limita a cuestionar los siguientes aspectos: 1.- Representación de su empresa y presentación de declaración jurada del artículo 29 de la LGCP (legitimación), 2.- Incorporación del IVA en su oferta (legitimación) y señalamiento que la Adjudicataria subsanó la estructura de precios por línea y no por partida sin incluir IVA, 3.- Respecto a la partida 6 se refiere al incumplimiento en cuanto al peso del casco, 4.- En cuanto a la partida 4 respecto a trabajos de altura señala que su oferta es cumpliente pero las de otras son incumplimientos. No obstante lo anterior, del expediente de la contratación se puede evidenciar que respecto a las partidas 3, 11, 14, 15, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 35 y 41 existen una serie de incumplimientos señalados en contra de la oferta recurrente que le impiden resultar adjudicataria del concurso y por ende le resta legitimación para interponer el recurso de apelación respecto a esas partidas en particular. En ese sentido tal y como consta en los documentos denominados “Ajustado Recomendación de adjudicación Licitación 2024LY-000034-0001000001” así como en “LY24034E Informe Acto Final”, respecto a la empresa recurrente la Administración señala la desestimación de su oferta por incumplimientos técnicos, señalando en ese sentido lo siguiente: “Partida N°1: No cumple técnicamente, ya que se solicita que la Orejera tenga una atenuación mínima de 30 dB, y la presentada atenúa a 28 dB. Se requiere lo solicitado, por la exposición a los ruidos de las jornadas laborales, que es de más de 4 horas, por lo cual necesita una mayor protección. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partidas N°2, N°3 y N°35: Mediante solicitud de información N°823284 del 28 de octubre del 2024, se remitió el requerimiento de subsanación técnica, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos técnicos, la atención de lo siguiente:- Para las partidas N°2, N°3, N°4, N°6, N°7, N°11, N°12, N°13 (línea N°58 y N°59), N°14, N°15, N°16, N°17, N°18, N°19, N°23, N°32, N°35 y N°42, aportar la muestra del producto cotizado (Capítulo I, Aparte IV, Inciso D). Al respecto, señaló la Unidad Técnica lo siguiente: “No aporta muestras para las partidas 2, 3, 35 solicitadas en subsanación de la secuencia 823284. Dado que por ser un proceso para la adquisición de suministros para la protección de los usuarios se requiere realizar las pruebas de resistencia a las muestras presentadas para verificar su cumplimiento contra lo solicitado y poder garantizar el adecuado funcionamiento del suministro.” (...) Por lo que se desestima la oferta, ya que no fue atendida en tiempo y forma; por lo tanto, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme a los artículos N°50 de la Ley General de Contratación Pública y N°134 de su Reglamento. (...) • Partida N°11: No cumple, durante la prueba del uso, el lente se empaña cuando se usa con cubre bocas, siendo lo requerido por la Administración con antiempañante para las labores diarias en diferentes espacios de trabajo, donde es necesario por temas de salud y protección, tanto del personal como del cliente o paciente el uso de cubrebocas y por ende la visibilidad en su totalidad situación que al empañarse es complicada. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N°14: No cumple, ya que el diseño de la muestra presentada no se adapta para usarse con lentes graduados; es decir, lo que no permite su compatibilidad con los lentes de mejora de visión del personal que lo requiera, ni su confort a la hora del uso en la ejecución de las labores diarias. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N°15: No cumple, ya que el diseño de la muestra presentada no se adapta para usarse con lentes graduados, es decir, el modelo presentado por el oferente es para ser graduado o configurado y no para proteger ni complementar al lente del funcionario, lo que no permite su compatibilidad con los lentes de mejora de visión del personal que lo requiera, ni su confort a la hora del uso en la ejecución de las labores diarias. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N°17: No cumple, ya que el diseño de la muestra presentada no se adapta para usarse con lentes graduados o de prescripción médica, esto por el diseño de la fabricación del lente ofertado, lo cual es importante para el uso de los funcionarios que por su visibilidad requieren al 100% utilizar lentes médicos por necesidades visuales y al no ajustarse no les permitiría cumplir con sus funciones diarias. Además, no posee la ventilación indirecta provocando condensación en el uso y obstruyendo la visibilidad por empañamiento del lente y con esto la afectación en la atención de las labores a realizar. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N°20: No cumple, se solicita que los guantes sean hipoalérgicos; no obstante, con base a la documentación y/o ficha técnica aportada, no se logra determinar el cumplimiento de lo requerido. Que los guantes sean hipoalérgicos, es importante para evitar alergias u otras enfermedades dérmicas de la persona trabajadora que lo utiliza. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N° 23: No cumple, la muestra presentada ya que en la ficha técnica indica que la protección es hasta 10°, y la Administración solicita que debe soportar al menos -18°C, esto por cuanto el personal que lo utiliza estará expuesto a cámaras de refrigeración de bajas temperaturas; además, no cuenta con el puño elástico, el cual es necesario para la protección contra la suciedad y así mantener las cámaras de bajas temperaturas limpia y hermética. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaria que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 “Fichas técnicas”. • Partida N°26: - Línea N°97: No cumple, el filtro indica que es para polvo fino y aerosoles; siendo lo requerido por la Administración, contra polvos y neblinas, por lo que no es funcional; además, no cumple ya que no se indica en la ficha técnica, ni se logra determinar que el filtro sea eficaz para resistir por encima de diez veces los límites de exposición requerimiento que es necesario según lo solicitado por la Administración en Anexo 1. Fichas técnicas. - Línea N°98: No cumple, ya que el filtro presentado, en la revisión de la ficha técnica aportada, no indica que el límite de exposición a eventos sea de 10 veces, tal y como lo solicita la Administración, por lo cual no se puede garantizar su funcionalidad. Así las cosas, concluye

la Unidad Usuaría que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 "Fichas técnicas". • Partida N°27: No cumple, ya que al momento de la revisión de la ficha técnica se determina que, no contiene elemento filtrante electrostático, característica que es requerida por la Administración, la muestra aportada atrae y retiene partículas contaminantes del aire, y dicho filtro es necesario para mejorar la calidad del aire, por lo que afectaría significativamente la atención de las funciones. Asimismo, en la ficha técnica no indica si el material filtrante es de tela no tejida de polipropileno y poliéster como se solicitó, por lo que no se tiene la certeza de que pueda cumplir con la protección requerida, ya que esta composición asegura resistencias y es hipoalergénica. Durante las pruebas realizadas a la muestra, durante la colocación el clip se despegaba del respirador y las bandas elásticas se sueltan con facilidad lo que limitó la revisión adecuada y demuestra que el equipo no es lo suficientemente resistente para las labores. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaría que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 "Fichas técnicas". • Partida N° 28: No cumple, durante las pruebas realizadas a la muestra, durante la colocación, el clip se despegaba del respirador y las bandas elásticas se sueltan con facilidad, lo que limitó la revisión adecuada y a su vez representa inseguridad al funcionario que, durante su uso en la atención de labores, pueda sufrir alguna lesión por desprendimiento del respirador. Asimismo, no se logra determinar mediante la documentación y/o ficha técnica aportada, que la misma sea con material retardante de llama, tal y como se solicitó en el Anexo 1. Fichas Técnicas, por lo que no se asegura la protección del personal ante exposiciones de esta índole. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaría que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 "Fichas técnicas". • Partida N° 29: No cumple, ya que la ficha técnica aportada por el oferente no indica que el suministro sea para protección contra vapores orgánicos; siendo esto lo requerido por la Administración, ya que este tipo de equipo será utilizado en diferentes escenarios y ante condiciones cambiantes por lo que es necesaria la protección contra vapores orgánicos y así salvaguardar al personal. Por su parte, en la documentación aportada, solo se observa que es de protección contra aerosoles, por lo que no sufre en su totalidad el uso requerido por la Administración; además, durante las pruebas realizadas a la muestra, durante la colocación las bandas, estas se desprenden; razón por la cual, se compromete la seguridad de la persona usuaria, que durante su uso en la atención de labores pueda sufrir alguna lesión por el desprendimiento del respirador. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaría que el producto cotizado no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 "Fichas técnicas". • Partida N°41: No cumple, ya que la Administración requiere que las mangas sean con protección solar SPF 50+ UV, y la muestra aportada al analizarla contra la ficha técnica, no se logra determinar que lo ofertado cumpla con los estándares requeridos, lo que es un riesgo para la salud del funcionario que realiza trabajos externos y se estaría exponiendo a padecimientos por los rayos solares. Así las cosas, concluye la Unidad Usuaría que la muestra aportada no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para la partida, esto en el Anexo N°1 "Fichas técnicas". (...) (ver expediente SICOP correspondiente a la licitación 2024LY-000034-0001000001, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, resultado de verificación, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, LY24034E Informe Acto Final (VF).pdf (2.32 MB) y Ajustado Recomendación de adjudicación Licitación 2024LY-000034-0001000001.docx (2.44 MB), Estudio técnico Partidas.xlsx (78.58 KB)) De conformidad con lo expuesto se tiene que la empresa recurrente no desarrolla el ejercicio mediante el cual logre demostrar el cumplimiento de su oferta en los aspectos antes señalados respecto a las partidas en particular, análisis que resulta necesario para acreditar que cuenta con una oferta válida sujeta a adjudicación y por ende la debida atención del interés público. Lo anterior, debido a que se concentró en defender su oferta de otros temas pero dejó de lado los incumplimientos antes citados. De conformidad con lo expuesto y ante la indebida legitimación de la recurrente procede rechazar el recurso de apelación respecto a las partidas 3, 11, 14, 15, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 35 y 41.

4.- Sobre la falta de legitimación por incumplimientos. Partida 6. Respecto a la Partida 6 la recurrente indica que su oferta cumple en casi todos los aspectos, salvo en lo que corresponde al peso del casco que supera en 9 gramos el solicitado en el cartel pese a que es más económico y con ello cuestiona la aplicación del principio de valor por dinero. Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente, sea el artículo 88 de la LGCP, sobre quien acciona en contra del acto final recae la obligación de presentar el análisis y la prueba idónea que acredite su exposición. Al respecto este Despacho ha señalado lo siguiente: "(...) Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debidas sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Normas como las anteriormente transcritas recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. (...)". En consecuencia, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -RLGCP-, siendo que no se aportaron elementos probatorios idóneos y oportunos, es por lo que no resulta procedente la anulación de la declaración de infructuoso del concurso, por tanto se declara sin lugar el recurso en el presente apartado". (ver resolución N° R-DCP-SICOP- 00490-2025). En el caso particular, en cuanto a la Partida 6 también se echa de menos el ejercicio de fundamentación por parte de la apelante en tanto que no resulta suficiente indicar que el peso de 9 gramos superior al requerido por el cartel correspondiente al peso de un lápiz desatiende el principio de valor por dinero; siendo que deja de lado el análisis implementado por el INS en cuanto a que: "Partida 6, No cumple dado que la muestra pesa 464 gr y se solicita que peso máximo sea 455 gr, esto debido a la comodidad y ergonomía del personal en el uso por las largas jornadas labores". (ver expediente SICOP correspondiente a la licitación 2024LY-000034-0001000001, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, resultado de verificación, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, LY24034E Informe Acto Final (VF).pdf (2.32 MB) y Ajustado Recomendación de adjudicación Licitación 2024LY-000034-0001000001.docx (2.44 MB), Estudio técnico Partidas.xlsx (78.58 KB)). Al respecto la recurrente no presenta prueba alguna y desatiende su obligación de debatir adecuadamente el incumplimiento indicado, en particular considerando que la Administración considera importante la comodidad y ergonomía del personal en el uso de largas jornadas que se entienden se relaciona con el peso del insumo. No basta señalar que el precio es menor para validar el principio de valor por dinero, siendo que la diferencia económica puede pasar a un segundo plano respecto a la pertinencia técnica de lo requerido, ejercicio que se echa de menos en tanto que no se aporta la documentación mediante la cual se demuestre que la diferencia efectivamente resulta trascendente, siendo meramente una opinión subjetiva sin sustento técnico. De conformidad con lo expuesto se rechaza por falta de fundamentación el recurso en lo que corresponde a la partida 6. Aunado a lo anterior respecto a la partida 6 la empresa omite desarrollar, de frente la metodología de evaluación, la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso en caso de que su oferta

pueda ser considerada válida, lo anterior respecto a la oferta presentada por la empresa adjudicataria, sea la empresa Soluciones Floruma Limitada.

5.- Sobre la falta de referencia respecto a las partidas 5, 8, 9, 10, 21, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45. Consta en la *Consulta detallada del recurso* que la empresa Soluciones Altius selecciona en el punto 4 correspondiente a *Líneas recurridas* una serie de líneas que corresponden a las partidas 5, 8, 9, 10, 21, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45. No obstante lo anterior, con vista en la oferta presentada por la empresa recurrente se constata que Soluciones Altius no ofertó para dichas partidas y sus respectivas líneas, motivo por el cual no cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso y por ende carece de legitimación para interponer o seleccionar en SICOP la apelación sobre el acto final de dichas partidas. Aunado a lo anterior, en el desarrollo de su recurso no se evidencia que exista manifestación alguna en contra de la adjudicación de las partidas a las que corresponden las líneas que han sido marcadas. De conformidad con lo expuesto procede rechazar de plano las partidas correspondientes.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 11:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 12:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00751-2025	Fecha notificación	06/05/2025 15:01